Ejecutivo N° 2023-00584

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese el envío del poder obrante a folio 44, de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad ejecutante, a la dirección electrónica inscrita en el referido registro de la sociedad designada como apoderada, nótese que la constancia obrante a folio 45 se remitió de y para una dirección electrónica diferente a la inscrita en el mencionado registro mercantil (inc. 3, art. 5 Ley 2213 de 2022).
- 2. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica y sitio suministrados corresponden a los utilizado por la persona a notificar, y apórtense las evidencias correspondientes; nótese que la documental obrante a folio 69 no corresponde a la acá ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

SECRETARIA

Ejecutivo N° 2023-00587

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de su trámite.

En efecto, la competencia y/o distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Así uno de los factores es el territorial, para cuya definición la ley acude a los llamados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio del demandado (num. 1°, art. 23 C.P.C. hoy num. 1 artículo 28 del C. G. del P.), el segundo consulta al lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (nums. 8°, 9° y 10°, art. 23 ibídem, hoy num. 6 y 7 artículo 28 ib.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato (num. 5°, art. 23 ibídem, hoy num. 3, art. 28 ib.) (Auto 097 de 1997, C. S. J., M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en este caso el fuero a tener en cuenta para determinar la competencia es el personal; esto, si se observa que en el acápite de competencia, la parte demandante señaló que se determinaba por el "domicilio de la demandada" (fl. 8); así, tiene previsto el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. que: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado". (Se resalta).

En este asunto, la ejecutada Angie Plazas se encuentra domiciliada en la ciudad de Zipaquirá, de acuerdo con lo expresado en la parte introductoria de la demanda (fl. 7), por lo que la competencia para conocer del presente proceso recae en los jueces civiles municipales de Zipaquirá, Cundinamarca.

Puestas de ese modo las cosas, y al advertirse la falta de competencia de este Juzgado para dar trámite al proceso de la referencia, se rechazará, y se ordenará su envío a los Jueces Civiles Municipales de Zipaquirá, Cundinamarca, (Reparto), en donde radica la competencia (art. 90 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por YOLAIDYS CRISTO VILLARREAL en contra de ANGIE PLAZAS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá, Cundinamarca, (Reparto), donde radica la competencia.

TERCERO: Por secretaría ofíciese dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE** 



La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 044 fijado hoy primero de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2023-00597

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegó documento alguno con la virtud de título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C. G. del P.

De conformidad con la citada norma procesal, pueden demandarse ejecutivamente "las obligaciones <u>expresas, claras y exigibles</u> que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y <u>los demás documentos que señale la ley</u>" (Subrayado ajeno al texto).

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina." (Subrayado ajeno al texto).

Para el caso, como el de marras, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será "el certificado expedido por el administrador", y deberá anexarse "el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante" (art. 48, lb.).

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no exige más requisito para adelantar la ejecución que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, lo cierto es que ésta debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.

En el presente asunto, al examinar la certificación aportada como báculo de la acción, se evidencia que la misma no es clara ni expresa, si en cuenta se tiene que en la misma se alude tanto a la deuda correspondiente a la casa No. 13 (parte superior y/o referencia), y a la casa No. 29 (en la parte inferior), diferencia que impide establecer con precisión el inmueble respecto del cual se solicita el pago de las cuotas de administración; adicionalmente, obsérvese que en la cuota correspondiente al mes junio de 2023, la misma no es clara ni exigible, por cuanto se alude a una fecha de vencimiento anterior, a la de su causación.

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE** 

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO Secretaria

Ejecutivo N° 2023-00599

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegaron la totalidad de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, como lo prevé el artículo 422 del C.G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina." (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. pretendió el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por RICARDO ANDRÉS OLARTE VARGAS, ELSA MARINA VARGAS ESTEBAN y LILIA MARINA PRIETO PULIDO arrendatario y deudoras solidarias, respectivamente, dentro del contrato de arrendamiento celebrado con INMOBILIARIA CLARA AGUILAR E. U.

El cobro en cabeza de la citada aseguradora se fundó en su calidad de subrogataria de la obligación en virtud de la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 1050, mediante la cual se ampararon los riesgos que se derivaran del incumplimiento del referido contrato de arrendamiento.

Sin embargo, es de ver que dicha póliza, la cual sustenta la calidad de acreedora de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no fue aportada, siendo que ésta hace parte del título ejecutivo junto con el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación.

Adicionalmente, la "DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN" se suscribió por quien adujo ser la representante legal de la INMOBILIARIA CLARA AGUILAR E. U.; sin embargo, dicha calidad no se acreditó.

Así las cosas, la acción de cobro pretendida carece de título ejecutivo que la sustente. Téngase en cuenta que la oportunidad para aportar el título ejecutivo,

simple o complejo, que sirve como base de la ejecución, es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, al no allegarse los documentos que hacen parte del título ejecutivo, el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PAEZ

Juez

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro</u>, a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>

Ejecutivo N° 2023-00800

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegaron la totalidad de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, como lo prevé el artículo 422 del C.G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina." (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. pretendió el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por SHIVASHANKAR MANIRAM GARCÍA y RONALD ANDREW RIVAS ROSALES arrendatario y deudor solidario, respectivamente, dentro del contrato de arrendamiento celebrado con EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA.

El cobro en cabeza de la citada aseguradora se fundó en su calidad de subrogataria de la obligación en virtud de la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 622, mediante la cual se ampararon los riesgos que se derivaran del incumplimiento del referido contrato de arrendamiento.

Sin embargo, es de ver que dicha póliza, la cual sustenta la calidad de acreedora de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no fue aportada, siendo que ésta hace parte del título ejecutivo junto con el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación.

Adicionalmente, la "DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN" se suscribió por quien adujo ser la representante legal de la sociedad EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA; sin embargo, dicha calidad no se acreditó.

Así las cosas, la acción de cobro pretendida carece de título ejecutivo que la sustente. Téngase en cuenta que la oportunidad para aportar el título ejecutivo, simple o complejo, que sirve como base de la ejecución, es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, al no allegarse los documentos que hacen parte del título ejecutivo, el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PAEZ Juez

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos</u> <u>mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

Ejecutivo N° 2024-00023

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegaron la totalidad de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, como lo prevé el artículo 422 del C. G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina." (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. pretendió el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la sociedad DEMALTAR CONSTRUCCIONES S.A.S. y GABRIEL EDUARDO MALAGÓN TARQUI como arrendatarios, dentro del contrato de arrendamiento celebrado con la empresa B Y P BIENES Y PROYECTOS SAS.

El cobro en cabeza de la citada aseguradora se fundó en su calidad de subrogataria de la obligación en virtud de la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 678, mediante la cual se ampararon los riesgos que se derivaran del incumplimiento del referido contrato de arrendamiento.

Sin embargo, no fue allegado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes antes mencionadas, siendo que éste hace parte del título ejecutivo junto con la póliza No. 0678 y la declaración de pago y subrogación.

Adicionalmente, la "**DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN**" se suscribió por quien adujo ser el representante legal de la sociedad B Y P BIENES Y PROYECTOS SAS; sin embargo, dicha calidad no se acreditó.

Así las cosas, la acción de cobro pretendida carece de título ejecutivo que la sustente. Téngase en cuenta que la oportunidad para aportar el título ejecutivo, simple o complejo, que sirve como base de la ejecución, es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, al no allegarse los documentos que hacen parte del título ejecutivo, el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÄEZ

Juez

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos</u> <u>mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

Ejecutivo N° 2024-00050

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que la sociedad ejecutante determinó la competencia territorial del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. No obstante, revisados tanto el certificado de deuda y la póliza que incorpora la obligación base de la ejecución, no se evidencia que se haya pactado el lugar de cumplimiento de la obligación en este municipio, y en todo caso, el pago de las cuotas de administración se realiza en la ciudad de Bogotá, D. C., siendo allí donde se sitúa el inmueble objeto de pago de aquellas, y en donde además está domiciliada la demandada.

En esas condiciones, es procedente aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28 ídem, según el cual es competente el juez del domicilio de la demandada.

En el asunto en cuestión, se informó que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá, D. C., por consiguiente, corresponde el conocimiento al Juez de dicha urbe.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo previsto en las citas normas y el artículo 90 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

Verbal (restitución de tenencia a arrendador) Nº 2023-00602

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Adiciónese el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar la fecha (día, mes y año) en la cual se terminó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
- 2. Precísese y aclárese la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que conforme lo indicado en el hecho segundo de la demanda, el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y la demandada "... **SE TERMINO**, por solicitud de entrega de la demandada..." (fl. 33 archivo 03).
- 3. Precísese y aclárese el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual se obligó al pago de la suma allí indicada (\$1'625.000,00), teniendo en cuenta que conforme al contrato de arrendamiento base de la acción, en dicho contrato se pactó la suma de \$850.000,00; y en la comunicación vista a folio 13 se indica por parte de la arrendadora que, el referido contrato de arrendamiento, "se ha estado renovando sin los ajustes pertinentes" (núm. 5, art. 82 ídem).
- 4. Adiciónense los hechos de la demanda en el sentido de informar si en las prórrogas del contrato de arrendamiento se hicieron efectivos los incrementos del canon; en caso afirmativo, infórmese el aumento de cada prórroga, indicándose el porcentaje aplicado, y el valor de la renta actual (núm. 5, art. 82 ídem).
- 5. Apórtense los dos recibos de consignación en el banco agrario, aludidos en el hecho cuarto de la demanda, y relacionados en el numeral 7 del acápite de pruebas documentales.
- 6. Adiciónese el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar el nombre completo e identificación de los testigos que suscribieron el documento obrante a folios 11 y 12 archivo 02.
- 7. Apórtese copia digital completa y legible de la página 1 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, toda vez que en el aportado con la demanda la cláusula décima está incompleta.

**NOTIFÍQUESE** 

ANDREA PAOLA ROJAS PAEZ Juez

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos</u> mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2023-00592

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad endosante en procuración del pagaré base de la presente acción; así como el domicilio del representante legal de la entidad ejecutante (núm. 2 art. 82 ib.).
- 2. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos</u> <u>mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

Ejecutivo N° 2021-00300

Se RECHAZA el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la señora FRANCINE NICOLE CORTÉS SILVA, por falta de legitimación en la causa (inc. 4, art. 135 C. G. del P.).

Téngase en cuenta que conforme con el inciso 1 del artículo 422 ibídem, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos <u>que provengan del deudor o de su causante</u>, <u>y constituyan plena prueba contra él</u>, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo <u>184</u>." (Se resalta).

De acuerdo con el anterior precepto, se tiene que, para promover la ejecución de sumas de dinero, es menester que el ejecutante tenga en su poder un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas, exigibles, y que dichas obligaciones consten en un documento que provenga de la persona a la que se demanda.

En este caso, el señor JORGE HERRERA en calidad de ejecutante presentó como base de la acción ejecutiva una letra de cambio aceptada únicamente por el demandado, señor RICARDO GÓMEZ CARRIÓN (fls. 3 y 4 archivo 03), con fundamento en dicho título-valor, se solicitó por parte del ejecutante, mediante demanda y por intermedio de apoderado judicial, librar mandamiento de pago en contra del citado obligado cambiario. Al cumplirse los requisitos legales previstos tanto en el artículo 422 del C. G. del P., como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de 30 de marzo de 2022 (fl. 19 archivo13), se libró mandamiento de pago a favor del beneficiario de la letra de cambio indicada, y en contra del citado obligado.

Ahora bien, es cierto que el artículo 61 del C. G. del P. establece la posibilidad legal de integrar el contradictorio, cuando para resolver el asunto se requiere la participación de todos los sujetos que intervinieron en la relación o en el acto respecto del cual se va a decidir, consignándose por el legislador lo siguiente: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. ( )En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.".

Sin embargo, en este asunto no resulta procedente la integración del contradictorio, incluyendo a la incidentante como demandada dentro del presente proceso ejecutivo, por cuanto, la misma no suscribió la letra de cambio objeto de la presente acción ejecutiva, luego, una eventual orden de pago de la obligación que acá se reclama daría lugar a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la obligada al pago de la obligación; de acuerdo con ello, y al ser improcedente su integración como demandada, no había lugar a citarla y notificarla conforme lo indicado en el incidente de nulidad formulado.

De ahí que tampoco se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto no había lugar a notificarla del auto de mandamiento de pago librado en este asunto de manera personal, ni a citarla como parte dentro del presente asunto. Téngase en cuenta que al oponerse la incidentante es a la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placa BSR-914, la oportunidad para su intervención es la prevista en el numeral 8 del artículo 597 del estatuto procesal vigente, tal y como se indicó en los incisos 3 y 4 del auto de 29 de noviembre de 2022 (fl. 122 archivo 10 cd. 2). Con todo, téngase en cuenta que en la audiencia celebrada en el presente asunto el 23 de mayo de 2023, por acuerdo entre las partes, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que cuestionaba, por lo que no hay lugar a adelantar el correspondiente trámite de secuestro del automotor.

Por lo expuesto, y tal y como se indicó en la parte inicial de este proveído, deviene procedente el RECHAZO del incidente de nulidad formulado, por lo antes anotado.

Por último, se reconoce personería al abogado LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA como apoderado de la señora FRANCINE NICOLE CORTÉS SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez

ANDREA PAOLA ROJAS PAEZ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2021-00300

La póliza allegada por la parte ejecutante (fls. 150 a 164 archivo 17 cd. 2), para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de marzo de 2023 (fl. 149 archivo 16 cd. 2), agréguese a los autos.

La memorialista del escrito obrante a folios 169 y 170 archivo 19 del cuaderno 2, deberá estarse a lo resuelto en la audiencia celebrada en el presente asunto el 23 de mayo de 2023, en la que, por acuerdo entre las partes se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placa BSR-914.

La anterior comunicación procedente de la Estación de Policía de Usaquén en Bogotá, D. C., junto con sus anexos (fls. 172 a 187 archivo 20 cd. 2), agréguense a los autos, y pónganse en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Juez

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro</u>, a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>

Ejecutivo N° 2021-00300

Las constancias de pago allegadas por la apoderada de la parte ejecutada, agréguense a los autos.

Previo a resolver sobre la sustitución del poder allegado, acredítese la calidad aducida por DANIEL SANTIAGO PERALTA CABALLERO.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO promovido por JORGE HERRERA contra RICARDO GÓMEZ CARRIÓN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título ejecutivo base de la ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que hay lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dentro de los procesos SIN Sentencia.

NOTIFÍQUESE

Juez (3)

ANDREA PAOLA ROJAS PAEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2021-00676

No se tiene en cuenta la notificación electrónica allegada (fls. 121 a 124 archivo 27 cd. 1), como quiera que se indicó de manera incompleta la dirección física de este juzgado, la cual corresponde a la Calle 10 No. 10-45 Interior 1. Adicionalmente, no se notificó la providencia de 24 de octubre de 2022 (fl. 104 archivo 19 cd. 1), conforme lo ordenado en el inciso final del referido auto, y no se acreditó por la empresa de servicio postal el envío de las documentales adjuntas al mensaje (Inc. 1, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÄEZ

Juez (2)

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

Ejecutivo N° 2021-00676

Las anteriores comunicaciones procedentes del Banco BBVA, EPS Colsanitas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Falabella, Banco Popular y Banco Av Villas (fls. 15 a 34, 36 a 40, 42 y 44 archivos 08, 10, 11 y 12 cd. 2), agréguense a los autos y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÄEZ

Juez (2)

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) Nº 2024-00030

Conforme a la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 40 y 41, archivo 10), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA EL RETIRO de la demanda de la referencia.

Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) Nº 2023-00928

Conforme a la anterior solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 23 y 24, archivo 10), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA EL RETIRO de la demanda de la referencia.

Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>primero de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

Ejecutivo N° 2024-00196

Conforme a la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 37, archivo 10), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., AUTORIZA EL RETIRO de la demanda de la referencia.

Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 044 fijado hoy primero de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.